

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00452-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
EJECUTIVO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 16 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Señala la inconforme y hace énfasis que el contrato de prestación de servicios, se aporta de manera complementaria respecto del material probatorio que dio origen a la relación contractual entre los aquí intervinientes y señala, cuales son las cláusulas que van a regir dicha relación, se puede detallar que dentro de la demanda se hace mención de las mismas, cláusulas que fueron quebrantadas por incumplimiento del aquí demandado.

Agrega que en el primer punto del acápite de pruebas aporta el contrato en el que se pactó *“la estipulación de las partes de las cláusulas que regirán los términos del contrato de prestación de servicios celebrado entre ONEST NEGOCIOS DEL CAPITAL S.A.S. como contratante y COBRANDO S.A.S. como contratista”* y para efectos de tener certeza como estaban regidas las cláusulas y quien incurrió en el incumplimiento contractual.

Precisa que se puede identificar dentro del mismo acápite probatorio que se anexan como RELACIÓN DE FACTURA, documentos que SÍ CUMPLEN con los requisitos del título ejecutivo, establecido en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Que dentro del escrito de demanda se busca el reconocimiento del derecho incorporado dentro de los títulos valores aportados, toda vez que estos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, independientemente de la razón por la cual se haya constituido dichos documentos y su forma de presentación que no tiene elemento alguno atípico del resto de FACTURAS existentes más que diferencia de presentación gráfica.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Teniendo claridad sobre la acción ejecutiva y el requisito sine *qua non* de la existencia de un título ejecutivo, para incoar este tipo de acción, concurre por mandato legal, unos presupuestos, que entrará a estudiar este Juzgador de la siguiente manera:

1. Como primera medida, es necesario establecer que, el artículo 772 del Código de Comercio define la factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

De la norma transcrita, se infiere que el prestador del servicio de cobro de cartera deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados ‘Facturas’, a la entidad demandada como consecuencia de la prestación del servicio mencionado, con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Para el caso concreto, se observa que no se aportaron las facturas como base de la ejecución, aparecen con el sello de recibido para estudio, no implica aceptación por la entidad ONEST NEGOCIOS DEL CAPITAL S.A.S., no obstante, no cumplen como título ejecutivo para enervar el cobro de los servicios prestados, pues requieren de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la

misma. Por lo cual, entraremos a estudiar si cumplen con los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Observa este despacho, que el proceso ejecutivo singular se encuentra regulado en la sección segunda, título único, capítulo primero, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como fundamento la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento, que para el caso que nos ocupa, no son unas facturas de venta, que se aducen como título valor; las cuales, deberán contar con las exigencias formales y de fondo, para ser posible la iniciación de la ejecución, pues lo esencial es que se allegue título idóneo, conforme lo dispone la norma en cita.

Para que la obligación que se pretenda reclamar vía proceso ejecutivo sea exigible, se requiere que conste en un documento que provenga del deudor o su causante, que sea clara, expresa y que el documento que la contiene constituya plena prueba contra el deudor. Sin el lleno de estos requisitos, el título que se allegue como fundamento de la ejecución, no será posible emplearlo dentro del proceso ejecutivo, pues carecerá de idoneidad jurídica, y sin ello, no prestara merito ejecutivo.

Así entonces, el proceso que nos ocupa, tiene su fundamento en el ejercicio del derecho que tiene el acreedor de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación, contenida en unas facturas, que sin los respectivos requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, que fueron libradas por concepto de la prestación de servicios por parte de la demandante **COBRANDO S.A.S.**, motivo por el cual, es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es, los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, y de esta manera examinar la concurrencia de los elementos esenciales que se reclaman de ellos, para que tengan plena efectividad jurídica.

De manera que, para que el título base de la ejecución tenga plena operancia jurídica, de conformidad con el artículo ya citado, el documento ejecutivo debe contener una obligación expresa, clara y exigible, sin que haya lugar a equívocos o dudas en cuanto a la suma debida, por lo que se exige, encontrándose debidamente especificada, expresada en una cifra numérica precisa, que pueda extraerse de la misma lectura del título, lo que pueda precisarse, sin acudir a deducciones indeterminadas.

Y es que no sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia, en punto tocante a la exigibilidad del título ejecutivo, ha dicho lo siguiente:

“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento incapaz de prestar merito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener

los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea autentico o cierto; d. Que la obligación contenida sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. (...)

Cuando afirmamos que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo. La obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos, de uno de distinto género, pero que en su integridad constituye un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo en la medida que los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería del valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación. Se está pues, ante varios documentos que en su integridad conforman uno solo. La Ley les ha otorgado unidad jurídica, así exista pluralidad práctica. Los documentos reunidos como título ejecutivo se presentan judicialmente en su integridad, porque de faltar alguno, el juez se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo. (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal manera que, examinado el libelo en conjunto con sus anexos, observa el Despacho que en el presente caso, efectivamente nos encontramos en presencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja, que tiene como fuente varios documentos, los cuales integrados en su totalidad deberán reunir las condiciones señaladas en la legislación civil; sin embargo, de la lectura de los anexos aportados, se evidencia que la pretensión del actor no es clara porque no se puede deducir con facilidad de donde resulta la totalidad de las sumas por él reclamadas, requisito que se echa de menos en el presente caso, y del cual el máximo tribunal civil sostiene que:

“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.” (...)”²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972.

² *Ibidem*.

En el presente caso, la procedencia de la ejecución, se ve obstruida, por cuanto del análisis de los documentos aportados con la demanda, de cara con lo relatado en esta, lleva a concluir que la obligación cuyo cobro se pretende resulta improcedente.

Lo anterior, reiterase teniendo en cuenta que de los documentos aportados no llenan los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio³, frente a las facturas de venta, y que se allegan como soporte de las pretensiones, ciertamente se infiere que no se configura una obligación clara, por cuanto se pide el mandamiento de pago por el valor contenido en escritos de los cuales solo se reclama un saldo insoluto, dejados de cancelar por la entidad ONEST NEGOCIOS DEL CAPITAL S.A.S.

Por último, frente al requisito de que la obligación sea exigible, tenemos que una obligación es exigible, cuando se coloca en situación de pago y solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, y que en caso de estar sometida a plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado esta, requisito que no podría configurarse en el presente caso, toda vez que analizadas cada una de los documentos allegados, se observa que en ellas se plasmó un sello pero no tiene fecha de vencimiento.

De esta manera, se puede establecer que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, conciso y preciso, de lo cual surge que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, se puede establecer que el documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.

Por consiguiente, en razón a las consideraciones que se ilustran, es preciso, reiterar la inobservancia, por parte de la entidad ejecutante, en materia probatoria, al no acreditar íntegramente los presupuestos exigidos para la procedencia del cobro de la obligación, teniendo en cuenta que para ésta instancia es claro que dicha obligación carece de las

³ La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

condiciones exigidas por la ley adjetiva civil. Y en caso de tenerse por suplidas, tampoco pueden considerarse los documentos aportados como títulos ejecutivos, teniendo en cuenta que, no media constancia de aceptación expresa o tácita de las facturas objeto de cobro.

Para ambientar lo mencionado, nótese que el sello impuesto en las facturas precisa “recibido para estudio no implica aceptación”, situación que conlleva a establecer como procede la aceptación de las facturas de venta.

Para ello se tiene el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, reformado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual indica que: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*⁴

Y seguidamente, al respecto señala el inciso tercero de la norma anotada: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”⁵ (Según el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el término en días, son 3 días hábiles).

Con lo anterior se logra dilucidar que, la aceptación puede presentarse de dos maneras, una de forma expresa y la otra tácita. Para que la primera surta efecto, necesario resulta que se exprese ello, de manera incondicional al instante o dentro del plazo señalado en la norma, lo que significa que la simple constancia de recibo del cartular por parte del deudor no resulta suficiente, para acreditar el cumplimiento de ese requisito

En conclusión, no cumplen con la normativa vigente por lo que no es plausible librar el mandamiento de pago requerido, pues como ya se dijera, carecen los documentos de cobro de las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva, por lo demás, y como quiera que no se abrió paso a la réplica del apoderado de la parte

⁴ Art. 2º de la Ley 1231 de 2008.

⁵ Ibidem.

